

RESOLUCIÓN N°. 01859 DE 2009
(01 sep. 2009)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que mediante sendas Resoluciones a saber 1766 de 2005, 1721 de 2006, 2757 de 2006, CORPOGUAJIRA, estableció el plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares competente externo y otorgo otros permiso a la empresa URMEDICA V.I.P LTDA, (Hoy Aseo & Salud S. A E. S. P.).

Que mediante Resolución No. 000346 de fecha 25 de febrero de 2008, esta CORPORACION, autorizo la Cesión del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares competente externo y otros permisos Ambientales otorgado para las actividades de Recolección, Transporte y Disposición final de residuos Hospitalarios y similares de la empresa URMEDICA V.I.P LTDA, a la empresa ASEO Y SALUD A & S S.A. E.S.P, con NIT. 0900141141-1, teniendo como representante al señor OBAR REDONDO PACHECO identificado con CC. No. 84.029.049 expedida en Riohacha.

Que mediante Resolución No. 061 del 19 de enero de 2009, CORPOGUAJIRA otorgo permiso de recolección, transporte y Disposición Final de Residuos Hospitalarios y similares a la empresa ASEO Y SALUD A&S E.S. E.S.P., disponiendo en el artículo tercero el cumplimiento de los siguientes compromisos:

- a) Debe Adelantar para el mes de marzo de 2009 un muestreo Isocinético.
- b) Debe adelantar para el mes de marzo de 2009, un muestreo de los vertimientos aguas residuales, antes de que lleguen al tanque séptico, una en el tanque séptico y otro en el pozo séptico.
- c) Para el mes de marzo de 2009, debe tener completamente instalado y funcionando un refrigerador para la conservación y preservación de los residuos anatomopatologicos.
- d) Proceder de manera inmediata con la construcción del sitio para albergar el tanque de combustible y el sistema para la contención del mismo en caso de derrame.
- e) Reportar a CORPOGUAJIRA, el tipo de residuo y cantidad incinerada en el periodo establecido (cada seis meses)
- f) Realizar el control del proceso de combustión es decir la prueba de perdida por Ignicion.
- g) Reportar de forma inmediata a CORPOGUAJIRA, la cantidad de ceniza que esta entregando a la empresa que le presta este servicio a ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, con los comprobantes de recibo de la misma donde efectivamente conste que esta se están llevando al relleno sanitario LA PAZ, ubicado en Turbana Bolívar, tal como lo manifestó la empresa en su PMA.

Que mediante Resolución No. 0000891 del 27 de abril de 2009, CORPOGUAJIRA, ordeno la suspensión inmediata y como medida preventiva de todas las actividades que desarrolla la empresa ASEO y SALUD, por incumplimiento a los compromisos adquiridos en los actos emitidos por CORPOGUAJIRA, entre ellos la resolución No. 061 del 19 de enero de 2009.

Que en tal virtud y siguiendo con lo establecido en las normas legales esta Corporación mediante Auto No. 167 del 28 de abril de 2009, a través de la oficina Jurídica de esta entidad abrió investigación ambiental y formulo pliego de cargos en contra de la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P.

Que los cargo formulado fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO

Presuntamente haber incumplido los compromisos establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 061 de 2009 emanada de CORPOGUAJIRA.

CARGO SEGUNDO

Presuntamente haber violado el artículo 13 del decreto 948 de 1995, el cual establece que toda descarga o emisión de contaminación a la atmosfera, sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos, debido a que las condiciones actuales del incinerador de residuos hospitalarios de la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, no cumple con el marco normativo colombiano.

3. FUNDAMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR (DESCARGOS)

Que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2009, el señor OBAR REDONDO PACHECO, en su condición de representante legal de la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, presento los descargo manifestando lo siguiente

Es nuestro interés aclarar la situación actual en la que se encuentra esta empresa ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, comenzando con decirle que no todo lo que en el documento reposa es verídico, ya que la empresa ha dado cumplimiento a compromisos como el muestreo de vertimientos, instalación de nuevo horno, envío de información relacionada con los residuos recolectados y la entrega de cenizas, entre otros.

Con respecto a los compromisos adquiridos y el supuesto incumplimiento de los mismos podemos decir:

- La caracterización fisicoquímica y microbiológica a la que hace referencia el Decreto 1594 de 1984, según el Plan de Manejo establecido por resolución 001721 de 2006, debe hacerse cada año, como lo señala el parágrafo del artículo quinto. Este proceso fue llevado a cabo en el mes de noviembre de 2008, por lo tanto está vigente en el mes de marzo, lo cual debe tomarse como compromiso cumplido. El informe técnico es de su entero conocimiento, ya que fue remitido a la oficina de control y monitoreo mediante oficio con fecha 5 de diciembre de 2008 y radicado bajo el número 6140-2008.*
- En reuniones anteriores con el personal de la oficina de monitoreo y control de Corpoguajira, se entregó toda la información solicitada por el grupo de auditores ambientales y el coordinador de área, donde se demuestra que al haber instalado un nuevo equipo para la incineración, se hacía innecesaria la construcción de cuarto para el albergue de combustible, ya que esta medida fue tomada teniendo en cuenta las condiciones de operación del equipo utilizado anteriormente, y con el nuevo equipo se contaba con un tanque metálico estático y cerrado adecuadamente para evitar la salida de combustible durante la operación del horno. Con base en estos, nos preguntamos por qué a la fecha, aun sigue siendo este un*

incumplimiento y motivo para la suspensión de nuestras actividades. Constancia de esto es el oficio con fecha 20 de noviembre de 2008 y radicado por la Corporación bajo No. 5813-2008.

- *La información correspondiente a la cantidad y tipo de residuos recolectada por la empresa debe ser entregada cada seis meses, según lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión integral de Residuos Hospitalarios en su numeral 8.1.9. La última entrega de esta información fue el día 20 de febrero de 2009, mediante oficio radicado bajo el número 965-2009, correspondiente al informe RHPS del segundo semestre del año 2008. Para satisfacción de la Corporación enviamos nuevamente copia de la información correspondiente al formulario RHPS y se complementa con los indicadores de gestión ambiental (de capacitación y de frecuencia).*
- *Las muestras de cenizas correspondientes al segundo periodo del mes de abril de 2009, fueron enviadas al laboratorio PROAMBIENTE LTDA, quienes son los encargados de realizar la prueba de pérdida por ignición, cuyos resultados arrojaron una pérdida de 2.3% valor permitido por la normativa ambiental. Las muestras serán enviadas cada 15 días para llevar a cabo esta prueba.*
- *Con respecto al manejo y entrega de la ceniza a la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE SA ESP, encargados de la disposición final, bajo contrato celebrado desde el año 2008 y que reposa como información suministrada en la ultima reunión con los funcionarios de la Corporación, la empresa Aseo y Salud SA quiso vincular a los miembros de la oficina de control y monitoreo para la supervisión del proceso de cargue y transporte de este material, como consta en el oficio con fecha 4 de diciembre de 2008 y radicado bajo el numero 6102-2008. Debido a la falta de interés presentada por sus funcionarios, procedimos a enviar otra comunicación informando las condiciones específicas del transporte de las cenizas, como consta en el oficio con fecha 5 de diciembre de 2008 y radicado bajo el numero 6103-2008. Se anexa copia del acta de las últimas entregas.*
- *La empresa Aseo y Salud SA adquirió un congelador por cumplir con el requerimiento y el compromiso con la Corporación, el cual fue solicitado para atender situaciones de emergencia en la planta de incineración, como en el caso de fallas en la operación del horno.*

Con respecto al compromiso no cumplido referente al muestreo Isocinético, es importante aclarar que mientras no se hagan las adecuaciones de la chimenea requeridas para el control de emisiones, es imposible la realización de dicho muestreo, ya que no se cuenta con los dispositivos necesarios para la toma de muestra. Dichas adecuaciones se están llevando a cabo de manera secuencial y de acuerdo a las posibilidades de la empresa, siendo esta la mayor prioridad en este momento. Para culminar estas actividades y entregar satisfactoriamente el muestreo de calidad de aire, solicitamos de la manera más atenta, nos permitan contar con un lapso de tiempo suficiente para llevar a cabo todas las obras necesarias. Cabe aclarar que es requisito fundamental para la recolección de los residuos que las empresas generadora NO INCLUYAN en sus residuos sustancias y/o materiales sólidos o líquidos que contengan cloro, elemento precursor de las dioxinas y furanos, compuestos de alto grado de toxicidad para el aire.

Es nuestro interés principal que tenga conocimiento de todo el proceso y la información con la que contamos para defender nuestra posición ante el ente de control ambiental, y pedirle de la manera mas respetuosa, la consideración de la decisión tomada, ya que esta medida afecta de manera significativa a toda la población Guajira, causando un impacto social y ambiental negativo al dar cumplimiento inmediato a la misma.

Que dentro de los descargos, aporta las siguientes pruebas

- oficio remisorio de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua residual y cronograma anual de caracterización.
- Oficio con fecha 20 de noviembre de 2008 y radicado por la Corporación bajo No. 5813-2008 donde se envía la información solicitada en conversaciones con los funcionarios de la oficina de control y monitoreo.
- copia del oficio remisorio del informe RHPS, registro de capacitaciones y cronograma.
- copia del oficio de inscripción de la empresa en la página WEB para la entrega de la información anual de recolección de residuos.
- anexa resultado de análisis de muestra por ignición y cronograma de muestreo de cenizas correspondiente al mes de abril de 2009.
- Oficio con fecha 5 de diciembre de 2008 y radicado bajo el numero 6103-2008, donde solicitamos acompañamiento de la Corporación en el proceso de entrega de cenizas.
- copia del acta de las últimas entregas de cenizas a INGEAMBIENTE DEL CARIBE SA ESP.
- copia del contrato de compraventa del congelador para conservación de residuos anatomopatológicos en casos de emergencia.

4. PERIODO PROBATORIO

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: *“El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”*, CORPOGUAJIRA mediante Auto No 266 de fecha 19 de junio de 2009, abrió el termino probatorio por el termino de 20 días y tomo otras determinaciones así:

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

Resolución No. 061 de fecha 19 de Nero de 2009.
Informe técnico No. 03.03.181 de fecha 2 de abril de 2009.

POR PARTE DE LA EMPRESA ASEO Y SALUD S.A. E.S.P

Oficio remisorio de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua residual y cronograma anual de caracterización.
Oficio de fecha 20 de noviembre de 208 radicado por Corpoguajira bajo el numero 5813-2008.
Oficio remisorio del informe RHPS, registro de capacitaciones y cronograma.
Oficio de inscripción de la empresa en la pagina WEB, para la entrega de la información anual de recolección de residuos.
Resultado de análisis de muestra por ignición y cronograma de muestreo de cenizas correspondiente al mes de abril de 2009.
Oficio de fecha 5 de diciembre de 2008, donde se solicita acompañamiento a la corporación en el proceso de entrega de cenizas.
Copia del acta de las ultimas entregas de cenizas a INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A E.S.P.
Copia del contrato de compraventa del congelador para conservación de residuos anatomopatológicos en caso de emergencia.

ARTICULO TERCERO: INSPECCION OCULAR: Ordénese, una visita de inspección ocular a la empresa ASEO Y SALUD con el fin de determinar el estado horno incinerador y el estado del sitio de refrigeración de los residuos, por parte de un funcionario del Área de Control Seguimiento y

Monitoreo Ambiental y un funcionario de la Oficina Jurídica de Corpoguajira.

Que el día 16 de julio de 2009 se practico visita de inspección ocular al sitio donde la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P., tiene el Horno incinerador de residuos, encontrándose lo siguiente:

1) Instalación del refrigerador: Este requerimiento se encontró superado puesto que la empresa ASEO Y SALUD adquirió un equipo de refrigeración para los residuos anatomopatológicos en caso de ocurrir algún evento de contingencia. Este refrigerador se ubico dentro de un área específica con su respectiva señalización, este cuarto cuenta con unas dimensiones de aproximadamente de 2 x 2, además sus paredes se encuentran revestidas con un material de fácil lavado como lo es pintura epoxica, y la superficie con un enchape en baldosas color blanco de fácil lavado.

2) Horno Incinerador: Se encontró un nuevo horno instalado, este cuenta con una cámara de combustión, postcombustion y chimenea. Se pudo observar que el horno no cuenta con sistemas de control de emisiones de gases y partículas lo que indica que estos aspectos no son controlados, además hasta la fecha la empresa no ha realizados los respectivos muestreos Isocinético para verificar las emisiones producto del proceso de incineración de los residuos hospitalarios.

5. ANALISIS DE DESCARGOS POR LA CORPORACION

Que procede este despacho a realizar un análisis de los descargos y las pruebas aportadas por el señor OBAR REDONDO en su condición de representante legal de la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P.

1) Con respecto a la caracterización de las aguas residuales, y teniendo en cuenta a los compromisos adquiridos por la empresa mediante la resolución 1721 del 2006 artículo quinto si dice que las caracterizaciones deben ser anuales, por lo tanto el ítem esta cumplido.

2) No es procedente el alegato que hace el afectado aun este requerimiento si se hace necesario puesto que el equipo utilizado no cumple con los parámetros establecidos en la ley y además lo que se prevé es reducir la contaminación de los suelos que puedan darse al momento de un derrame, además este requerimiento debe ser parte fundamental dentro del plan de contingencia de la empresa. Lo que se concluye que la construcción si es necesario y hasta la fecha sigue INCUMPLIDO.

3) Este ítem la empresa si ha venido entregando la información pero solamente la cantidad de los residuos recolectados, los informes no llevan anexos indicadores de gestión como lo establece el marco normativo, por lo tanto este en ningún momento se ha reportado como incumplido solo se esboza los faltantes del mismo informe.

4) Muestras de cenizas: Aun cuando el descargo dice que se enviaron las del segundo periodo del mes de abril, es evidente que al momento de la visita esta incumplido el ítem.

5) Manejo y entrega de cenizas: valedera la información.

5) Muestreos isocineticos Es claro y evidente que desde que se otorgo el permiso para la incineración de los residuos la empresa Aseo y Salud no cumplido con quizás el mas importante de los requerimientos, puesto que no se tienen datos reales sobre la calidad de las emisiones por parte de la empresa. Hasta la fecha de hoy se sigue incinerando los residuos. Aun cuando el representante legal manifiesta que se han hecho adecuaciones estas no se ven por ningún lado.

Que de acuerdo con el acervo probatorio se puede concluir que existe un reiterado incumplimiento por parte del Municipio de Riohacha y/o la empresa Aguas de La Guajira S.A. E.S.P. al hacer caso omiso a lo dispuesto mediante la Resolución No 3027 de fecha 3 de Agosto de 2005, a pesar de los diferentes requerimientos hechos por la entidad, persistiendo las afectaciones ambientales causadas

a los recursos naturales por la indebida disposición de los residuos sólidos en el Municipio de Riohacha.

Lo que el despacho no acoge, es la afirmación realizada por el presunto infractor al señalar que la empresa Aguas de La Guajira S.A. E.S.P. en ningún momento desde que presta el servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza de vías; ni antes ni después de la resolución emanada por esta entidad mediante la cual se impuso la medida preventiva ha dispuesto residuos en lugar o sitio diferente al botadero oficial, además de señalar que es la administración municipal la encargada de hacer la operación del botadero y por consiguiente la operadora del componente del servicio de disposición final, si al revisar el Contrato de Condiciones Uniformes de Aseo de dicha empresa, este consagra en la Cláusula Décima Primera como obligaciones de la empresa de servicios públicos, entre otras: *1. Recolectar y transportar en forma permanente los residuos, provenientes del inmueble, vías y áreas públicas objeto del servicio, de conformidad con las normas vigentes. 2. Asegurar la disposición final de los residuos sólidos, de conformidad con las normas sanitarias y ambientales vigentes.*

Que la conducta en la que incurrió el Municipio de Riohacha y la empresa Aguas de La Guajira S.A. E.S.P., fue violatoria de esas normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales al no haber cumplido las condiciones y obligaciones que se establece la normatividad ambiental vigente para el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es evidente la actuación contravencional por parte del señor Alcalde del Municipio de Riohacha y/o gerente de la empresa Aguas de La Guajira S.A. E.S.P., pues desconoció la autoridad de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en relación con su obligación de atender los múltiples requerimientos realizados mediante diversos actos administrativos de diferente numeración y fecha para que minimizaran los posibles impactos ambientales negativos que conlleva la disposición final inadecuada de residuos sólidos en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el decreto 2676 del 2000 (modificado por los decretos 2763/2001 y 1669/2002), reglamenta todo lo relacionado con la Gestión integral de los residuos hospitalarios, disponiendo en su artículo 18 que el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares requieren la autorización ambiental respectiva exigida por la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 6 del decreto 1669 de 2002 consagra que las autoridades ambientales efectuaran las inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como la de emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes....

Que el decreto 4741 de 2005, reglamenta parcialmente la preservación y manejo los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral de establecido en su artículo 16 las obligaciones del transportista de dichos residuos o desechos.

7. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta los cargos formulados por esta Corporación, en contra de la empresa ASEO Y SALUD S.A E.S.P, los descargos presentados por su representante legal, las pruebas aportadas por éste, la visita de inspección practicada dentro del proceso, empleados y los demás documentos que reposan en el expediente, los cuales se constituyen en parte del acervo probatorio, se encuentra que la empresa investigada venia incumpliendo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 061 de 2009 y el artículo 13 del decreto 948 de 1995, lo cual se encuentra probado.

Que sin embargo dentro del proceso y en especial al momento de la visita de inspección se encontraron algunas mejoras en el sitio donde se realiza la incineración de los residuos, como lo es la instalación de un nuevo horno incinerador y además la instalación de un refrigerador para la conservación y preservación de los residuos anatomopatológicos entre otros, lo que indica el cumplimiento de algunos de los compromisos adquiridos por la empresa ASEO Y SALUD.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental en el departamento y en cumplimiento de las funciones consagradas en el Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, ha tomado las medidas necesarias encaminadas a mitigar los posibles impactos ambientales negativos que pudiesen presentarse con la actividad realizada por las empresas recolectoras de los residuos hospitalarios y similares, ordenando la suspensión de dichas actividades mediante resolución 0000891 del 27 de abril de 2009.

Que es claro para esta Corporación el incumplimiento por parte de la empresa ASEO Y SALUD, en el sentido de que para el mes de marzo debía adelantar un muestreo Isocinético el cual hasta la fecha no lo ha realizado.

Que una vez vencido el término probatorio o su prorroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta grave que el incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo tercero de la resolución No. 061 de 2009, emanada de esta Corporación en especial la de adelantar los muestreos Isocinético y reportarlo a Corpoguajira para el mes de marzo de 2009.

Que debido al cumplimiento parcial de algunos de los compromisos adquiridos mediante resolución No. 061 de 2009, esta Corporación considera levantar la suspensión de las actividades que desarrolla la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, establecida mediante Resolución No. 0000891 del 27 de abril de 2009.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P., por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 167 de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impóngase a la EMPRESA ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, una sanción consistente en multa equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante resolución No. 061 de 2009, según las pruebas y hechos de que trata la parte motiva del presente acto administrativo y que hacen parte integral del expediente que reposa en la Oficina Jurídica de esta entidad.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre a los sancionados la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la suspensión de actividades realizadas por la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P, interpuesta por esta CORPORACION mediante resolución No. 0000891 del 27 de abril de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Calidad Ambiental y secretaria General para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa ASEO Y SALUD S.A. E.S.P., o a su apoderado.

ARTICULO SEXTO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, ante ésta Corporación.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: M. Robles.